

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-RESOLUCIÓN N° **0155** **13 MAR 2024**

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas en beneficio del predio de matrícula inmobiliaria No. 190- 86948, ubicado en jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi Cesar, presentada por el señor ERASMO LACOUTURE GUTIÉRREZ identificado con la C.C. No 5.163.113”

La Directora General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el señor ERASMO LACOUTURE GUTIÉRREZ identificado con la C.C. No 5.163.113, solicitó a Corpocesar concesión de aguas subterráneas, en beneficio del predio de matrícula inmobiliaria No. 190.86948, ubicado en jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi Cesar.

Que mediante oficio SGAGA-CGITCJA-0148 del 25 de marzo de 2023, con reporte de entrega de fecha 27 de mes y año en citas, se requirió el aporte de información y documentación complementaria, advirtiéndolo al peticionario que se procedería a decretar el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal.

Que en fecha 14 de abril de 2023 el peticionario respondió a la Corporación, manifestando que no era necesario aportar lo requerido, por tratarse de un aprovechamiento hídrico para vivienda rural dispersa.

Que la Corporación no comparte la apreciación del usuario en citas por las siguientes razones:

1. A la luz de la propia información presentada a la entidad, el recurso hídrico se requiere para consumo doméstico de 66 personas entre permanentes y transitorias.
2. La documentación allegada indica que el agua estará destinada a emplearse en viviendas de una plantación de palma de aceite, que cuenta con casaquinta, dos baños, dos duchas, dos lavamanos, lavadero y lavaplatos; fonda con 3 baños, batería sanitaria, ducha lavamanos, lavadero y lavaplatos; y baño para trabajadores.
3. De igual manera se expresa en la documentación presentada, que los trabajadores realizan sus actividades laborales en la plantación y requieren del recurso hídrico en el desarrollo de sus actividades.

Que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en concepto emitido mediante oficio con radicado No 1300-E2-029400 del 8 de septiembre de 2021, en torno al recurso hídrico en proyectos productivos expresó lo siguiente : **“En este marco de ideas, y acorde con los planteamientos e inquietudes de su consulta, los proyectos productivos agrícolas de gran escala, que demandan el uso de gran cantidad de personal, para lo cual disponen de los denominados campamentos y/o casinos, donde se da alojamiento, alimentación, así como prestar condiciones de aseo personal, no pueden ser equiparadas a las actividades de subsistencia propias del campesinado colombiano que habita una vivienda rural dispersa, y por ende, no se encuadra dentro de las excepciones contempladas en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, que se hacen en favor de tales viviendas, en el tema de concesión y vertimientos”**.

Que bajo estas premisas y considerando que el recurso hídrico se requiere para 66 personas entre permanentes y transitorias, el despacho considera que el usuario debió responder el requerimiento informativo porque si necesita tramitar la concesión de aguas.

Que por mandato del Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0155

13 MAR 2024

Continuación Resolución No de por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas en beneficio del predio de matrícula inmobiliaria No. 190- 86948, ubicado en jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi Cesar, presentada por el señor ERASMO LACOUTURE GUTIÉRREZ identificado con la C.C. No 5.163.113.

2

Que en el caso sub-exámene ha transcurrido un término superior al plazo legal, sin haberse presentado toda la información y documentación requerida por Corpocesar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas en beneficio del predio de matrícula inmobiliaria No. 190- 86948, ubicado en jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi Cesar, presentada por el señor ERASMO LACOUTURE GUTIÉRREZ identificado con la C.C. No 5.163.113, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el Expediente CGJ-A 034-2023.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al señor ERASMO LACOUTURE GUTIÉRREZ identificado con la C.C. No 5.163.113 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Valledupar, a los

13 MAR 2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA MARGARITA GARCÍA AREVALO
DIRECTORA GENERAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó (Revisión Final)	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado - Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado - Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado - Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente CGJ-A 034-2023.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306